

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

Para la Presidencia de la Sala segunda de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por fallecimiento de D. Rafael García Goyena,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. José Bárbara Mato, Oidor mas antiguo de dicha Audiencia.

Dado en Aranjuez á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por ascenso de D. José Bárbara Mato,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. Pedro de Oña, Alcalde mayor del distrito de San Francisco de la capital de dicha isla.

Dado en Aranjuez á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista del mal estado de salud en que se encuentra D. Juan Ruiz Roda,

Oidor de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Aranjuez á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por cesacion de D. Juan Ruiz Roda,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. Florencio Ormaechea, Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la capital de dicha isla.

Dado en Aranjuez á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Málaga para el establecimiento de la Compañía anónima que, con el título de *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga*, se propone por objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la espresada línea férrea:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Febrero y 9 de Marzo últimos, por las cuales se dispuso la modificacion de algunas de las prescripciones consignadas en el proyecto de estatutos formulados para el régimen y gobierno de la espresada Compañía.

Vista la escritura otorgada en Málaga el día 23 de Marzo próximo pasado por los representantes de esta empresa, en la que se hallan consignados los

mencionados estatutos con las alteraciones mandadas practicar:

Visto el documento presentado para acreditar el desembolso del 20 por 100 del capital representado por las acciones, del cual resulta existente en caja ó aplicada al objeto de la Sociedad, la suma de 16.679.781 rs., ó sea mas del 10 por 100 del capital nominal de la misma que exige el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del año próximo anterior:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las demás prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion de la referida Compañía anónima con el título de *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 25 de Marzo último, señalándola el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del incendio ocurrido el día 25 de Agosto de 1859 en el pañól de mistos de la Fragata *Esperanza*, hallándose este buque anclado en el tenedero de la isla de Sacrificios (puerto de Veracruz). Y S. M., con presencia de lo que resulta de la sumaria instruida sobre dicho suceso y de las recomendaciones hechas por el Comandante de dicho buque en el oficio de participacion y en nota detallada que al mismo acompañaba, se ha servido conceder la cruz de Marina de Diadema Real al Alférez de navío D. Manuel García y de la Peña, quien desde el momento de la explo-

sion se mantuvo en el lugar de mas riesgo, dirigiendo el agua y los trabajos y animando á la gente con su ejemplo y con la energía de su carácter y de su voz; al calafate del bergantin de guerra francés *Mercur* Jean Francois Marie de Gall, que tan luego como entró á bordo se arrojó al pañól y trabajó personalmente aun despues de haberse mandado retirar su bomba; y al primer Contra-maestre de la dotacion Manuel Leira por concurrir en él las mismas circunstancias y mérito que en el Alférez de navío D. Manuel García. La cruz de María Isabel Luisa pensionada con 10 reales al sargento segundo de infantería de Marina Joaquín Vilasuso, á los cabos de cañon Juan Bautista Recaño y José Esplá, y á los cabos de mar José Vicent y Joaquín Magdalena por haber sido los primeros que bajaron al pañól y permanecido en él hasta la extincion del fuego; y la misma cruz sin pension al carpintero Enrique Navarro, que se distinguió por su trabajo personal cuando vió que el de su profesion era infructuoso.

S. M. dispone que en las hojas de servicios de los Tenientes de navío Don Juan Cervantes y Corceli y D. José de Heras y Donestevé se haga constar el mérito que contrajeron por su celo y actividad para hacer cumplir las órdenes del Comandante de la fragata.

Y por último, S. M. tiene á bien declarar que ha visto con el mayor agrado el buen comportamiento de todos los demas individuos de la dotacion de la *Esperanza* en aquellos dificiles momentos, así como el aplomo, inteligencia y acierto con que el Comandante, Capitan de navío, D. Romualdo Martinez y Viñalet dictó las disposiciones necesarias para dominar el incendio.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido

en este Ministerio á consecuencia de las dudas ocurridas sobre las reglas que deben observarse para los abonos de campaña de la última guerra civil á los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada. Y S. M., de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en analogía con lo que se practica respecto á las clases del ejército, ha tenido á bien resolver que, tanto para el abono de tiempo doble como de medio tiempo de campaña por la guerra dinástica de los años 1833 á 1840 rijan en la Armada las reglas prescritas en las Reales órdenes de 2 de Febrero y 14 de Abril de 1856, expedidas por el Ministerio de la Guerra, de que acompaño á V. E. copias, limitándose por lo tanto el abono de medio tiempo á los individuos que despues de haber permanecido dos años en campaña y asistido á cuatro acciones de guerra se separaron de los distritos y costas declarados en estado de sitio para seguir navegando en las demas de la Península, para servir en arsenales ú otros destinos de la carrera, ó para esperar en los departamentos nueva ocupacion activa; pero no será abonable ni el tiempo que en estas últimas situaciones permanecieron antes de llenar los requisitos marcados para el abono de doble tiempo, ni tampoco el posterior que hayan invertido en uso de licencias temporales ó devengado en prision ó arresto por delitos comunes.

Ultimamente, resuelve S. M. que para el abono de tiempo doble se consideren como acciones de guerra la sostenida el dia 7 de Febrero de 1840 en el rio Ebro por los faluchos *Trillo* y *San Antonio* contra las fuerzas carlistas que los atacaron con intento de apoderarse del primero de dichos buques varado en la orilla izquierda del rio, y la que en 12 de Abril del mismo año sostuvieron el bergantin *Pluton*, falucho *Rayo* y embarcaciones menores de los buques de guerra surtos en Alfaques para impedir á los enemigos la comunicacion entre la Rápita y el fuerte de Bornis; pero no las operaciones practicadas en 13 de Abril citado para dejar libre la navegacion del Ebro, ni la ocupacion de San Carlos de la Rápita, verificada en 21 de Mayo siguiente por las dotaciones de la fragata *Cortés* y de los bergantines *Héroe* y *Patriota*, por no haber habido en ellas ni tiroteo ni resistencia de parte de los enemigos que merezcan ser calificadas como acciones de guerra.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Copias que se citan en la anterior Real orden.*

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que se ha instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas al mismo acerca de la aplicacion que haya de darse á la Real orden de 15 de Mayo último, que fija las reglas

que en lo sucesivo debian seguirse para regularizar el abono del doble tiempo de campaña concedido por las guerras llamadas constitucional y discástica de los siete años; entera S. M. de este asunto y tomando en consideracion las razones expuestas sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Mayo de 1855 sobre abono de campaña.

2.º Que el doble tiempo por la época de 1820 á 1823 se continúe acreditando con arreglo al decreto de Córtes de 2 de Agosto de 1840 y orden del Regente del Reino de 1.º de Octubre de 1841.

Y 3.º Que el doble tiempo por la guerra de 1833 á 1840 no empiece á contarse sino despues de llevar la restriccion que establece el Real decreto de su concesion de 21 de Octubre de 1835, ó sea haberse hallado dos años al menos en campaña y asistido á cuatro ó mas acciones de guerra, aunque haya sido en diferentes veces, para lo cual se acumulará el tiempo de cada una si aquel no se hubiese servido consecutivamente, y solo cuando quede satisfecha esta condicion tendrá lugar la aplicacion de la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 para las situaciones sucesivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1856.—O'Donnell.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.

Núm. 2.—Circular.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Supremo Tribunal de 7 del corriente consultando si la Real orden de 2 de Febrero próximo pasado sobre el modo de hacer los abonos del doble tiempo de campaña por las guerras de los años de 1820 al 23, y 33 al 40, altera las declaraciones hechas hasta aquel dia, así como si la aplicacion para la segunda de la Real instruccion de 11 de Junio de 1815 puede hacerse indistintamente á los servicios prestados antes y despues de cumplir los dos años de campaña y cuatro acciones que exige el Real decreto de 20 de Octubre de 1835; y S. M. se ha servido resolver que las declaraciones de retiros, cruces de san Hermenegildo y demas que corresponden al ramo de Guerra hasta el dia 2 de Febrero próximo pasado, deben ser respetadas, porque aquella Real disposicion solo es aplicable á las concesiones posteriores á la citada fecha sin efecto retroactivo; y que con respecto al segundo punto de la consulta, la Real instruccion citada de 11 de Junio de 1815 y demas aclaraciones hechas sobre abonos por la guerra de la Independencia solo son aplicables al tiempo posterior á los dos años de campaña y cuatro acciones, que es cuando se adquiere el derecho en la de los años 1833 al 40; pero no de modo alguno al anterior, conforme

previene el expresado Real decreto de 20 de Octubre de 1835.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.

*Direccion de Matriculas.—Circular.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 317, de 5 de Febrero último, en la que, con motivo de haber dispuesto en 16 de Julio de 1859 se eximiese de la prestacion de vestuario á los matriculados de esos tercios que pusiesen sustitutos, y notando que en los de Levante se continúa exigiéndola, puesto que habia recibido 14.580 rs. vn. del importe del valor del vestuario de 27 sustitutos, consulta la conveniencia de una medida general que armonice la práctica seguida en el departamento de su cargo.

Enterada S. M., é impuesta de que en la Real orden de 24 de Junio de 1859, referente á la sustitucion del servicio, no se hace mérito de la prestacion del vestuario por los sustituidos, antes al contrario, por la regla 10 de la misma ley soberana determinacion se derogan todas las anteriores que se opongan á sus preceptos, aboliéndose las patronías de gracia restablecidas por la de 10 de Enero de 1851, en cuyo art. 3.º se consignaba la referida prestacion; de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, y á fin de evitar dudas en lo sucesivo, se ha dignado declarar que los matriculados que presenten el servicio por medio de la sustitucion queden exentos de la prestacion del vestuario que hasta aquí se les ha exigido, y que este se anticipa por cuenta del Estado: resolviendo al propio tiempo devuelva V. E. al Capitan general del departamento de Cartagena los 14.580 rs. vn. que tiene en depósito, para que esta Autoridad disponga su devolucion á los interesados; y por último, que se circule esta soberana resolucion á los demás departamentos y apostaderos que correspondan para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes, y como resultado de su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 3.300 rs. anuales, que figura al número 67, art. 7.º, capítulo 31, seccion

4.º del presupuesto vigente, que percibia Doña Manuela Silvestre Santos y hoy reclaman los herederos de D. Martin Alvarez Santalla.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Toledo á 14 de Agosto de 1832, de la que consta que, previa la licencia correspondiente y con las formalidades prevenidas, las religiosas Comendadoras de Santiago de la propia ciudad tomaron del Dr. D. Juan Francisco Sanchez y Madrid, apoderado del heredero fiduciario de D. Martin Alvarez Santalla, 82.500 rs. al 4 por 100 de rédito anual, que habia de satisfacerse durante su vida á Doña Manuela Silvestre Santos, y despues de su muerte á los poseedores del vínculo fundado por el mismo Santalla, hipotecando á la seguridad del capital y réditos la posesion llamada de los Tejares, otra heredad titulada Soto de la Rinconada y una huerta llamada de la Emperatriz;

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 24 de Agosto de 1853 y 14 de Noviembre de 1859, de las que resulta que las tres fincas hipotecadas entraron en poder del Estado cuando se incorporaron al mismo los bienes de las comunidades religiosas, y que habiéndose vendido en concepto de libres en 1836 está satisfecho el precio en que fueron rematadas, por cuya razon y habiendo reclamado despues el pago de los réditos de la imposicion Doña Manuela Silvestre Santos, entró esta á figurar en el presupuesto de cargas de justicia por las sumas de los 3.300 rs. referidos:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1851 centralizando en la Direccion del Tesoro las cargas de justicia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento de las mismas cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de llevarla á efecto:

Considerando que, atendido el título oneroso de que procede esta carga de justicia, no existe la menor duda acerca de su legitimidad, ni sobre la obligacion que tiene el Estado de satisfacerla por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 debieron venderse los mencionados bienes con la carga que sobre los mismos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omision no es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion procedente, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, sobre faltarse al buen principio administrativo en que se fundó la Real orden de 4 de Marzo de 1851, el Estado en

uno y otro concepto tendría que abonar, ya al comprador de la finca, ya al censalista, el importe del censo ó préstamo;

S. M., con presencia de lo espuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, me dice en comunicacion de 22 de Abril último:

«Entre los diversos acuerdos de esta Junta en sesion del dia 11, figura muy especialmente el de recomendar á V. S. el auxilio y proteccion oficial y desarrollo en esta provincia de las Compañías Hispano-Portuguesas aseguradoras Agrícola y Ganadera. La Junta comprendió en el momento en que un individuo de su seno, D. Eduardo de Pineda, con el doble carácter de Vocal de la misma é Inspector general en Castilla de las precitadas Compañías, espuso el cúmulo de ventajas que la provincia podia prometerse de una asociacion tan esencialmente protectora de las industrias, principal elemento de riqueza en el pais, que debia prestarlas todo su apoyo y proteccion. Porque nacida la Sociedad con igual empuje en Portugal que en España, como parto de idénticas necesidades, como medio de alcanzar los mismos y mas preciosos fines, su próspero porvenir tal vez sea un punto el dia de mañana que sirva de firme base á la union que constituye la esperanza de todos.

Considerada en sí misma, ofrece la Sociedad Hispano-Portuguesa mas que para el rico hacendado, para el pobre labrador beneficios y garantías que son por completo incuestionables. Merced á un pequeño sacrificio, que apenas tiene nombre en los necesarios gastos que el hombre agrícola ha de soportar en el ejercicio de su industria, ya no hay riesgos para él; los ganados le vivirán siempre, y las tierras regadas con un sudor que antes podia evaporar un rayo del sol abrasador, ó helar una noche de dura escarcha, le brindarán constantes el fruto esperado entre mil zozobras.

El labrador de una yunta no caerá mas en las garras de la usura, y el Estado le tendrá permanentemente en sus filas como ciudadano, como buen contribuyente, y como amparo de la mendicidad que le hubiera tendido sus redes con un solo azar de fortuna.

Las Compañías Hispano-Portuguesas esperan un pronto y eficaz apoyo del Gobierno de S. M. y estender á la vez su accion á otros auxiliares entre los que se cuentan con especialidad dos Bancos Agrícolas en proyecto.

Por estas indicaciones, la Junta que conoce bien la ilustracion, celo é incansable actividad de V. S. para el fomento de cuanto pueda ser útil á la provincia, se promete en favor de las Compañías, todo su auxilio y poderosa accion compatible que sea con el desempeño de la Autoridad que tan dignamente representa

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Abril de 1861.—Señor Gobernador civil de esta provincia.»

Y respondiendo á las esperanzas de la Junta, convencido de las ventajas que á la provincia pueden resultar por el desarrollo de las Compañías Hispano-Portuguesas, amparo de la clase agrícola y ganadera, veré con gusto el apoyo que á las espresadas Compañías presten los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia. Valladolid 9 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Excm. Diputacion de esta provincia en sesion del dia 3 del corriente, ha acordado la creacion de una plaza de Arquitecto de distrito, con el sueldo anual de 10.000 rs., en la forma y para los fines del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858; y en cumplimiento del art. 13 del mismo, se anuncia en este periódico oficial para que en el término de un mes desde el dia de la fecha, puedan solicitarla cuantos lo estimen conveniente. Valladolid 10 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han satisfecho todavia el importe del papel é impresion de las matrículas del Subsidio del corriente año, con arreglo al repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia y publicado en el *Boletín oficial* núm. 203, fecha 27 de Diciembre último.

Era de esperar que para el pago de una cantidad tan insignificante como la que les ha correspondido, no se hubiera experimentado retraso alguno ni menos fuera necesario dirigir á los Alcaldes un recuerdo con objeto de conseguir aquel. Me prometo que este aviso será bastante para que solventen dicho descubierto dentro de un breve plazo, en la casa-imprensa de D. Lucas Garrido, antes de Aparicio, segun se pre-

vino en el citado *Boletín*. Valladolid 9 de Mayo de 1861.—El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto.

Adalia.  
Alcazarén.  
Aldea de San Miguel.  
Aldeamayor.  
Amusquillo.  
Ataquines.  
Bamba.  
Barruelo.  
Benafarces.  
Bercero.  
Berceruelo.  
Berrueces.  
Boecillo.  
Bolaños.  
Brahojos.  
Cabezón de Valderaduey.  
Cabreros del Monte.  
Casasola de Arion.  
Castrejón.  
Castrillo-Tejeriego.  
Castrobol.  
Castromembibre.  
Castronuño.  
Castronuevo.  
Castroponce.  
Castroverde de Cerrato.  
Ceinos.  
Cervillejo de la Cruz.  
Cigales.  
Ciguñuela.  
Cojeces del Monte.  
Aldealvar.  
Corcos.  
Corrales.  
Esguevillas.  
Fombellida.  
Fresno el Viejo.  
Fuensaldaña.  
Gallegos.  
Gomeznarro.  
Hornillos.  
Iscar.  
Langayo.  
Manzanillo.  
Marzales.  
Matapozuelos.  
Matilla de los Caños.  
Mayorga.  
Medina del Campo.  
Mejeces.  
Melgar de Abajo.  
Melgar de Arriba.  
Monasterio de Vega.  
Montemayor.  
Mucientes.  
Nava del Rey.  
Olivares.  
Valviadero.  
Olmos de Esgueva.  
Olmos de Peñafiel.  
Padilla de Duero.

Pedrajas de Portillo.  
Peñafiel.  
Peñaflor.  
Pesquera.  
Piña de Esgueva.  
Pobladura de Sotiedra.  
Pollos.  
Portillo y su Arrabal.  
Pozuelo de la Orden.  
Puente Duero.  
Quintanilla de Abajo.  
Quintanilla de Arriba.  
Quintanilla de Trigueros.  
Renedo.  
Rioseco.  
Roturas.  
Rubí de Bracamonte.  
Rueda.  
Saelices.  
San Cebrian de Mazote.  
San Miguel del Arroyo.  
Santiago del Arroyo.  
San Miguel del Pino.  
San Martin de Valvení.  
San Roman de la Hornija.  
Santa Eufemia.  
Santibañez de Valcorba.  
Santovenia.  
San Vicente del Palacio.  
Sardon.  
Serrada.  
Siete Iglesias.  
Cubillas de Duero.  
Tamariz.  
Tiedra.  
Villamarciel.  
Torrecilla de la Abadesa.  
Torrecilla de la Torre.  
Torrelobaton.  
Traspinedo.  
Valbuena.  
Valdearcos.  
Valdestillas.  
Valdunquillo.  
Valladolid.  
Vega de Valdetronco.  
Velilla.  
Viana de Cega.  
Villabañez.  
Villabazuz.  
Villacarralon.  
Villacid.  
Villaesper.  
Villafranca.  
Villafrechós.  
Villafuerte.  
Villahámete.  
Villalán de Campos.  
Villalar.  
Villalba del Alcor.  
Villalbarba.  
Villalon.  
Villanueva de la Condesa.  
Villanueva de los Caballeros.  
Villardefrades.  
Villarmentero.  
Villasexmir.  
Villavicencio.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

| ESCUELAS.  | Dotacion.  | Fondos de que se satisface. |
|--|--|-----------------------------|
| <i>Provincia de Alava.</i>                           |  |                             |
| POR CONCURSO.  |  |                             |
| La de niños de Villafranca..                         | 27 fanegas de trigo ó 781 rs. y casa.  | Reparto vecinal.            |
| La idem de Belica.                                   | 32 fanegas de trigo ó 1056 rs. y casa.   | Idem y fundacion.           |
| La idem de Ilarduya.                                 | 35 fanegas de trigo ó 1155 rs. y casa.   | Reparto vecinal.            |
| La id. de Ondátegui.                                 | 52 fanegas de trigo ó 1716 rs. y casa.   | Idem idem.                  |
| La de niñas de Alegría..                             | 1825 rs. anuales, y casa.  | Municipales.                |
| La idem de Yécora.                                   | 1100 rs. anuales, 250 por retribuciones y 200 para casa.                           | Idem                        |
| <i>Provincia de Guipúzcoa.</i>                       |  |                             |
| POR CONCURSO.  |  |                             |
| La de niñas de nueva creacion de Abalcziqueto..      | 1100 rs. anuales, casa y retribuciones..   | Municipales.                |
| La de id. id. id. de Zaldivia.                       | 1100 rs. anuales, idem idem..  | Idem.                       |
| La de id. id. id. de Alzo.                           | 800 rs. anuales, idem idem..   | Reparto vecinal.            |
| La de id. id. id. de Ormaiztegui.                    | 1100 rs. anuales, idem idem..  | Municipales.                |
| La de id. id. id. de Aya.                            | 1100 rs. anuales, idem idem..  | Reparto vecinal.            |
| <i>Provincia de Palencia.</i>                        |  |                             |
| POR CONCURSO.  |  |                             |
| La de niñas de nueva creacion de Abia de las Torres. | 1667 rs. anuales, idem idem..  | Municipales.                |
| La de id. id. id. de Santillana de Campos.           | 1667 rs. anuales, idem idem..  | Idem.                       |
| La de id. id. id. de Villalcazar de Sirga.           | 1667 rs. anuales, idem idem..  | Idem.                       |
| La de id. id. id. de Cubillas de Cerrato.            | 1667 rs. anuales, idem idem..  | Idem.                       |
| La idem de Cordovilla la Real.                       | 1400 rs. anuales, idem idem..  | Idem.                       |
| La id. de Cevico Navero.                             | 1667 rs. anuales, idem idem..  | Idem.                       |
| <i>Provincia de Santander.</i>                       |  |                             |
| POR OPOSICION.                                       |  |                             |
| La de niños de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos.    | 12 rs. diarios, casa y huerta.   | Obra pia.                   |
| La de niñas de Limpias, idem de idem.                | 2200 rs. anuales, casa y 2 rs. mensuales por retribuciones por cada niño no pobre. | Municipales.                |
| <i>Provincia de Valladolid.</i>                      |  |                             |
| POR CONCURSO.  |  |                             |
| La de niños de Villalbarba..                         | 2500 rs. anuales, casa y retribuciones..   | Municipales.                |
| La id. de Piñel de Abajo..                           | 1800 rs. anuales y casa.   | Idem.                       |
| La de niñas de Villavieja.                           | 1300 rs. anuales, casa y 700 por retribuciones.                                    | Idem.                       |

| ESCUELAS.  | Dotacion.                                | Fondos de que se satisface. |
|--|--|-----------------------------|
| POR OPOSICION.   |  |                             |
| La de niñas de nueva creacion de Medina del Campo.         | 2934 rs. anuales, casa y retribuciones.. | Municipales.                |
| La plaza de Auxiliar de la escuela práctica de la capital. | 3800 rs. anuales, idem idem..            | Idem.                       |

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 4 de Mayo de 1861.— El Rector, Manuel de la Cuesta.

Hospicio provincial de Valladolid.

En virtud de autorizacion de la Junta provincial de Beneficencia, se venden en pública subasta 950 fanegas de trigo de las rentas de dicho establecimiento, existentes en la panera del mismo, la cual tendrá efecto el dia 24 del corriente y hora de once á doce de su mañana, en la oficina de él, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Valladolid 11 de Mayo de 1861. El Administrador, Felix Gonzalez Santana.

en que se enumeran los requisitos con que se vende en pública subasta la casa Palacio del Almirante, sita en la plazuela de las Angustias etc., se sujeta al cumplimiento de las condiciones que en aquel se insertan y se compromete á pagar por ella (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desecha toda proposicion en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la adquisicion de la finca.

(Fecha y firma del proponente.)

Se vende en pública subasta el edificio titulado Palacio del Almirante, sito en la ciudad de Valladolid y su plazuela de las Angustias, propio del Excmo. Señor Duque de Osuna, formando el área la figura de un polígono irregular de quince lados, su superficie 62.666 pies.

La fábrica consiste en cimientos vaciados de mampostería, cubas y muros de sillería, otros de fábrica de ladrillo, pisos vigueteados, solados y de techo raso en las habitaciones, escalera de piedra y madera, con pozos de agua dulce etc., y siendo el tipo de la subasta un millon de reales. La subasta se verificará el dia 15 de Junio en Valladolid ante el Ilmo. Sr. D. Mariano Herrero, visitador general de las administraciones de S. E. en la antigua provincia de Castilla la Vieja, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de S. E. en Madrid, calle de D. Pedro, número 10, y en Valladolid en la casa-administracion durante 30 dias que empezarán á contarse desde el 17 de Mayo de 1861, y concluirán en el señalado para la subasta. El acto tendrá lugar el citado dia en la casa-administracion desde las doce de su mañana en adelante.

Se venden juntos ó separados seis quíñones de tierra labrantía, sitos en término de la Mota del Marqués. Se dará razon del precio y condiciones en la Escribanía de D. Nicolás Segoviano, calle del Rosario, núm. 1.º

DENTADURAS. FOTOGRAFIAS. OPTICA.

Estas tres especialidades están bajo la direccion de Lorenzo Caballero, dentista, establecido en esta ciudad hace trece años; para su buen desempeño cuenta con el ayuda de tres oficiales, uno para cada arte, que están y viven en su establecimiento, para la fotografia sobre papel, hay una galería de cristales y todas las comodidades apetecibles para el buen éxito en este precioso arte.

En las operaciones de la boca 20 años de teoría y práctica, una numerosa parroquia, no cobrar los dientes artificiales hasta la completa satisfaccion de las personas que le honren con su asistencia, cree que es suficiente recomendacion.

Acera de San Francisco, núm. 31, cuarto 2.º

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en..... y del pliego de condiciones que en él se cita,

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.